

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 21/2008
QUEJOSO: TRINIDAD FLORES CENTENO
EXPEDIENTE: 11557/2007-I

C. ALBERTO MUÑOZ PÉREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TOCHTEPEC, PUEBLA.
P R E S E N T E.

Respetable Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y con apego a los diversos 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Público Autónomo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 11557/2007-I, relativo a la queja que formuló la C. Trinidad Flores Centeno, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 13 de noviembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja formulada por Trinidad Flores Centeno, que dice: *"...El 4 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 18:00 horas, acudí al domicilio particular del C. Gerardo Romero ignorando su otro apellido, Tesorero del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, a quien le mostré el oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2007, suscrito por el Ingeniero Javier León Camacho, Presidente Municipal Interino de Tochtepec, Puebla, mismo que exhibo copia simple, solicitándole que en base a su contenido me hiciera efectivo el descuento en el pago del Servicio de Agua Potable de mi domicilio, ubicado en la calle 5 de mayo, número 5 de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, a lo*

que me manifestó que no me podía descontar nada en el pago, ya que tenía que celebrarse una asamblea con el pueblo, para que lo autorizaran, porque de lo contrario todos iban a querer ese descuento; por lo que, para que no me fuera cortado el servicio y para que no me cobraran recargos (Multa), le pagué la cantidad de \$ 32.00 por concepto del pago del agua potable del mes de septiembre del año en curso, como lo justifico con el recibo correspondiente, mismo que exhibo y que previo cotejo solicito su devolución por serme necesario para otros fines legales. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 18:00 horas, acudí nuevamente al domicilio del C. Gerardo Romero de quien ignoro su otro apellido, Tesorero del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, atendiéndome su hija C. Yeni Romero Flores, a quien le pedí hablar con su padre, respondiéndome que no se encontraba, por lo que le pregunté si ya se había celebrado la asamblea con el pueblo, para que me hicieran efectivo mi descuento en el pago del agua potable de mi domicilio, contestándome que no sabía nada y que de acuerdo a las indicaciones de su padre tenía que pagar los meses de octubre y noviembre de 2007 del servicio del agua, más la multa del mes de octubre; ante tal situación, tuve que pagar, del mes de octubre del presente año, la cantidad de \$ 32.00 del servicio del agua y otros \$ 32.00 de multa, como lo justifico con los recibos correspondientes, mismos que exhibo y que previo cotejo solicito su devolución por serme necesarios para otros fines legales. Así las cosas, al día siguiente 9 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 19:00 horas, fui a la casa del C. Gerardo Romero ignorando su otro apellido, Tesorero del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, atendiéndome su hija C. Yeni Romero Flores, a quien le pedí hablar con su padre, respondiéndome que no se encontraba, y para no volver a pagar la multa, procedí a pagarle la cantidad de \$ 32.00 del servicio de agua potable del mes de noviembre de 2007, como lo justifico con el recibo correspondiente, mismo que exhibo y que previo cotejo solicito su devolución por serme necesario para otros fines legales. Finalmente, el 10 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 12:00 horas, acudí en compañía de mi hija María Eusebia Merino Flores y de mi Licenciado Osiel Mosqueda Trujillo, a las oficinas de la Presidencia Municipal de Tochtepec, Puebla, entrevistándome con el Ingeniero Javier León Camacho, Presidente Municipal Interino, a quien le dije

que íbamos a ver el problema del descuento del agua potable de mi domicilio, contestándome que en lugar de que le estuviera pagando \$3,000.00 a mi Licenciado, mejor que pagara el agua, y que si queríamos que regresáramos después para hablar con el Síndico Municipal o el Secretario General del Ayuntamiento, por lo que nos retiramos...” (fojas 2, 3 y 4).

2.- En atención a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, Visitadores de esta Comisión levantaron las actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por certificaciones de 13 de noviembre de 2007, un Visitador de esta Institución Pública y Autónoma, hizo constar que realizó llamada telefónica al número que corresponde a la Presidencia Municipal de Tochtepec, Puebla, entablando comunicación con Lourdes Pérez López, Secretaria particular del Presidente, a quien le hizo saber el contenido de la inconformidad de la quejosa, solicitándole el informe correspondiente y le solicito medida cautelar (fojas 12 y 13).

4.- Con las certificaciones de 21 y 26 de noviembre y 5 de diciembre de 2007, practicadas por un Visitador adscrito de este Organismo Público, se hicieron constar los intentos para entablar comunicación con servidores públicos municipales del H. Ayuntamiento de Tochtepec, Pue., sin lograrlo (fojas 14, 15, 16).

5.- Mediante certificación realizada a las 13:10 horas del 7 de diciembre de 2007, un Visitador de esta Institución, hizo constar que realizó llamada telefónica al número que corresponde a la Presidencia Municipal de Tochtepec, Puebla, entablando comunicación con Luis Caballero Manrique, Secretario General del Ayuntamiento de ese Municipio, a quien se le informó el contenido de la queja presentada por la C. Trinidad Flores Centeno, solicitándole informe al respecto e igualmente le solicito medida cautelar (fojas 17 y 18).

6.- Con la certificación realizada a las 13:30 horas del 7 de diciembre de 2007, se hizo constar la comparecencia de la inconforme Trinidad Flores Centeno, ante este Organismo, para exhibir el oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2007, suscrito por el Presidente Municipal Interino de Tochtepec, Puebla (fojas 19).

7.- Por determinación de 11 de enero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, radicó la queja a la que asignó el número de expediente 11557/2007-I, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Tochtepec, Puebla (foja 21).

8.- Mediante oficio 97/2008, de 8 de febrero de 2008, el Ingeniero José Alfredo Pérez Castro, Presidente Municipal Constitucional de Tochtepec, Puebla, rindió a este Organismo protector de Derechos Humanos, su informe con justificación (fojas 28, 29 y 30).

9.- Por acuerdo de 14 de febrero de 2008, se admitió la prueba testimonial ofrecida por el Presidente Municipal de Tochtepec, Pue., señalándose día y hora para su desahogo (foja 27).

10.- Por determinación de 14 de febrero de 2008, se pidió al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiera a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, un ejemplar de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla, de los años 2007 y 2008 (foja 40).

11.- Mediante Oficio V1-1-088/2008, de 4 de marzo de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tochtepec, Puebla, enviara a este Organismo, copia del acuerdo, convenio u oficio de aceptación por parte del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, para realizar a la quejosa Trinidad Flores Centeno, el descuento sobre la cuota de pago del agua potable (foja 72).

12.- Mediante oficio con número de folio 002/2008, de 18 de marzo de 2008, el C. Alberto Muñoz Pérez, Presidente Municipal Constitucional de Tochtepec, Puebla, informó a este Organismo, que el Juez de Paz e integrantes del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, acordaron en asamblea el no hacer descuento alguno a la quejosa Trinidad Flores Centeno (foja 75).

En la investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada por Trinidad Flores Centeno, de fecha 13 de noviembre de 2007, ante esta Comisión de Derechos Humanos, la cual ha sido relatada en el punto número 1 del capítulo de hechos (fojas 2, 3 y 4).

Con la queja presentada por la C. Trinidad Flores Centeno se acompañaron anexos, que a la letra dicen:

a) *“RECIBO DE DINERO. NUM. BUENO POR \$ 32.00 RECIBI(MOS) DE: Trinidad Flores Centeno. LA CANTIDAD DE: Treinta y dos pesos. CONCEPTO Pago de Agua Potable mes de septiembre. PAGO HECHO EN EFECTIVO CHEQUE AUTORIZO. FECHA 4-09-07. RECIBI DE CONFORMIDAD RUBRICA”* (fojas 8).

b) *“RECIBO DE DINERO. NUM. BUENO POR \$ 32.00, RECIBI(MOS) DE: Trinidad Flores Centeno. LA CANTIDAD DE: Treinta y dos pesos CONCEPTO Pago de Agua Potable de Octubre. PAGO HECHO EN EFECTIVO CHEQUE AUTORIZO FECHA 8-1107. RECIBI DE CONFORMIDAD RUBRICA”* (fojas 9).

c) *“RECIBO DE DINERO. NUM. BUENO POR \$ 32.00. RECIBI(MOS) DE: Trinidad Flores Centeno. LA CANTIDAD DE: Treinta y dos pesos CONCEPTO Pago de la multa de Octubre. PAGO HECHO EN EFECTIVO CHEQUE AUTORIZO FECHA 9-11-07. RECIBI DE CONFORMIDAD RUBRICA”* (fojas 10).

d) *“RECIBO DE DINERO. NUM. BUENO POR \$ 32.00. RECIBI(MOS) DE: Trinidad Flores Centeno. LA CANTIDAD DE: Treinta y dos pesos CONCEPTO Pago de Agua potable PAGO HECHO EN EFECTIVO CHEQUE AUTORIZO FECHA 9-11-07. RECIBI DE CONFORMIDAD RUBRICA”* (fojas 11).

II.- La copia certificada del oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2007, suscrito por el Presidente Municipal Interino de Tochtepec, Puebla, que textualmente expresa: *“...En atención al problema existente de sus tres tomas de agua potable, como ya se había planteado estando presentes: usted misma, el síndico y secretario municipales en reunión previa con la Lic. Josefina Diana Gutiérrez Téllez Directora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, se llegó al siguiente acuerdo; que se le cancelarán dos tomas de agua potable correspondientes a los predios rústicos ubicados en la calle 5 de mayo de Chipiltepec a partir de esta fecha y haciendo alusión al descuento respectivo por el consumo de agua potable me permito manifestarme que solo deberá pagar el 25% de su consumo de acuerdo a su edad por una sola toma y será que tiene en su domicilio...”* (foja 20).

III.- El oficio 97/2008, de 8 de febrero de 2008, suscrito por el Ingeniero José Alfredo Pérez Castro, Presidente Municipal Constitucional de Tochtepec, Puebla, por medio del cual rindió a este Organismo protector de Derechos Humanos, su informe con justificación, en el que expresa: *“...Que para los efectos legales conducentes, encontrándome en tiempo y forma, respeto de la queja supra indicada, presentada por la C. TRINIDAD FLORES CENTENO, con numero de expediente: 11557/2007-I, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dependencia que usted dignamente representa, de la queja que ahora nos ocupa, razón por la cual, rindo el informe que a mi parte corresponde, en la forma y términos subsecuentes: a).- Por cuanto hace a los hechos que se narran en la queja que ahora nos ocupa, de la C. TRINIDAD FLORES CENTENO, de fecha 13 de noviembre del 2007, acerca de la narración de los hechos, de fecha 04 de septiembre de 2007, así como del acuerdo por escrito de fecha 20 de agosto de 2007, es decir en cuanto hace al Presidente del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, he de manifestar que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, pues del contenido letrístico*

de la queja supra indica, se colige que los hechos que ahí se narran son totalmente falsos, por que efectivamente se le tiene por hacer el descuento respectivo, solo que únicamente en una toma de agua la que pertenece a su domicilio, pero es el caso que la quejosa no acepta, ya que manifiesta que tiene que ser en sus dos tomas, que de lo contrario no quiere ningún descuento y es por ello que paga todo, por que manifiesta que de todas formas realizara su denuncia y que por lo tanto se le tiene que regresar integro su dinero y no de una si no de todas sus tomas. Es por ello que el comité únicamente se limita a cobrar y extender los recibos correspondientes. b).- No obstante a lo anterior, en cuanto hace a los hechos narrados el día 10 de noviembre de 2007, he de manifestar que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, toda vez que a la fecha no se ha presentado a la presidencia, para solicitar la intervención, que en realidad es lo que debería hacer antes de acudir a la dependencia que dignamente representa, ya que cuando lo ha hecho la quejosa se le ha dado atención pertinente. Ahora bien, es oportuno mencionar que se han dado las indicaciones correspondientes para su descuento, tal como bien tiene a mencionar la quejosa con el escrito expedido por la presidencia, mismo que anexa a su queja, pero la señora manifiesta ante el comité que quiere que se realice su descuento en sus dos tomas, por lo que resulta improcedente su solicitud...” (fojas 28, 29 y 30).

IV.- El ejemplar del Periódico Oficial del Estado, número 11, Vigésima Sexta Sección, Tomo CCCLXXX, de fecha 29 de diciembre de 2006, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla, para el ejercicio Fiscal 2007, en donde se establece: “...CAPITULO III. DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE. ARTICULO 15.- Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I ...II.- Por cada toma de agua o regulación para: a) Domestico habitacional: 1.- Casa Habitación \$ 26.00... 6.- Las personas mayores de 70 años pagarán el 25% de su consumo...” (foja 46).

V.- El ejemplar del Periódico Oficial del Estado, número 12, Décima cuarta Sección, Tomo CCCXCII, de fecha 28 de diciembre de 2007, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla, para el ejercicio Fiscal 2008, en que se

contempla: “...CAPITULO III. DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE. ARTICULO 15.- Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I... II.- Por cada toma de agua o regulación para: a) Domestico habitacional: \$ 27.28... 6.- Las personas mayores de 70 años pagarán el 25% de su consumo...” (foja 58).

VI.- El acuerdo de 4 de marzo de 2008, en que este Organismo Público Autónomo determino: “...Visto el estado que guarda el presente expediente, con fundamento en lo establecido por el artículo 39 fracción I de la Ley que rige este Organismo, solicítese al Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla, que en el término de 5 días, remita a esta institución , copia certificada del acuerdo, convenio u oficio de aceptación por parte del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, para realizar a la quejosa, el descuento sobre la cuota de pago del agua potable que reclama y respecto a la toma de agua que abastece su domicilio, lo anterior, tomando en consideración su informe de fecha 8 de febrero del año en curso...” (foja 71)

VII.- El oficio con número de folio 002/2008, de 18 de marzo de 2008, suscrito por el C. Alberto Muñoz Pérez, Presidente Municipal Constitucional de Tochtepec, Puebla, por medio del cual informó a este Organismo Público Autónomo: “...El que suscribe **C. Alberto Muñoz Pérez**, Presidente Municipal, del Municipio de Tochtepec Puebla. Por medio del presente escrito le envió un cordial saludo y así mismo remitió usted copia debidamente certificada del oficio de fecha 5 de enero de 2008, escrito que fue presentado por el Juez de Paz C. Juvencio Pérez Centeno y los integrantes del comité de agua potable, ambos de la comunidad de Chipiltepec, en dicho oficio se detalla que con fecha 5 de Enero del año en curso, se llevo a cabo una asamblea con los usuarios del agua potable de Chipiltepec, con la finalidad de llevar a cabo la situación de la señora Trinidad Flores Centeno, y en dicha reunión por unanimidad de votos, usuarios del agua potable determinaron que no se le hiciera ningún descuento a la señora antes mencionada, ya que dicho servicio de agua potable no esta municipalizado...” (foja 75).

De los anexos que exhibió el Presidente Municipal de Constitucional de Tochtepec, Puebla, se observan las siguientes constancias:

a) Oficio sin número de 9 de enero de 2008, suscrito por el Juez de Paz e integrantes del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, en el que expresan “...**EL QUE SUSCRIBE C. JOSE JUVENCIO PEREZ CENTENO, E INTEGRANTES DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE CHIPILTEPEC, MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO REMITIMOS A USTED COPIA DEL ACTA DE ACUERDO TOMADOS EN LA ASAMBLEA DE FECHA 5 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DONDE SE PUSO DE CONOCIMIENTO A LOS USUARIOS DEL AGUA POTABLE SOBRE EL PROBLEMA DE LA SEÑORA TRINIDAD FLORES CENTENO, DONDE ESTA SEÑORA SOLO QUIERE PAGAR EL 25% SOBRE EL CONSUMO DE AGUA POTABLE. ASI MISMO SOLICITO A USTED SEÑOR PRESIDENTE SE PONGA A CONSIDERACION DEL HONORABLE CABILDO Y SE RATIFIQUE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DE DICHA ACTA. Y SE REMITA COPIA DEL ACTA DE CABILDO A DERECHOS HUMANOS AL DELEGADO DE GOBERNACION Y A LOS QUE SUSCRIBEN...**” (foja 76).

b) Copia fotostática del acta de Asamblea de 5 de enero de 2008, llevada a cabo en la Población de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, en que se acordó: *“En la comunidad de Chipiltepec perteneciente al municipio de Tochtepec, Pue. siendo las 19:00 hrs. del día 5 de enero del 2008, estando reunidos en el salón de actos de la misma comunidad, reunion convocada por el C. Juez de Paz el C. José Juvencio Perez Centeno por instrucciones del presidente municipal interino, el ing. Javier Leon Camacho y el comité del agua potable integrado por Herlinda Sánchez Campos, Jose Isaías Centeno de Jesús y Gerardo Romero Tellez, presidenta, secretario y tesorero respectivamente para tratar asuntos relacionados con la señora Trinidad Flores Centeno que unicamente quiere pagar el 25% del pago de agua potable. La asamblea determino por unanimidad de votos de los ciudadanos que asistieron a la reunión y que son usuarios del agua potable, quienes en aprobación firman al final de la presente acta y que determinan que no se le haga ningún*

descuento a la señora Trinidad Flores Centeno sobre el consumo de agua potable y que debe seguir pagando la cantidad de \$32.00 treinta y dos pesos cero centavos mensuales. La asamblea determina que si la señora Trinidad Flores Centeno sigue causando problemas, se le corte definitivamente el servicio de agua potable. Ya que la señora cuenta con los recursos economicos suficientes para pagar el consumo de agua potable ya que tiene una casa de dos pisos, siendo esta la más grande y mejor construida de la comunidad, con una superficie aproximada de ocho mil m2, bardeada en su totalidad. Además cuenta con dos tomas de agua de las que solamente paga una, siendo que la asamblea determino que el que tenga dos tomas de agua, debe pagar el consumo de las dos tomas, y la señora Trinidad Flores Centeno solamente paga una y siempre se ha opuesto a pagar el consumo de agua potable argumentando que es mayor de edad, siendo que en la comunidad de Chipiltepec hay varias personas mayores de edad y mucho más edad que la señora Trinidad Flores Centeno y que pagan el consumo total del agua potable, siendo uno de ellos, la señora Eusebia Centeno que tiene más de 100 (cien) años de edad y paga su consumo de agua potable sin ningún descuento. Razón por la cual, la asamblea determino, que si la señora Trinidad Flores Centeno quiere el servicio de agua potable deberá pagar \$32.00 treinta y dos pesos cero centavos, sin ningun descuento y si la señora no paga su consumo de agua potable, se le suspendera el servicio de agua potable definitivamente. Se da por terminada la presente asamblea, siendo las 21.00 hs. del día 5 de enero del 2008, firmando en ella los que intervinieron. Presidente Municipal Interino Ing. Javier Leon Camacho. Rubrica. Juez de Paz Jose Juvencio Perez Centeno. Rubrica. Presidenta del Comité Herlinda Sanchez Campos. Rubrica. Secretario del Comité Isaías Centeno de J. Rubrica. Tesorero del Comite Gerardo Romero T. Rubrica” (fojas 77 a 83).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Artículo 128 *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen...”*

Artículo 115. *“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) **Agua potable, drenaje, alcantarillado...**”*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Artículo 25.1. *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a lo seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual se contienen entre otros, los siguientes artículos:

Artículo V. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

Artículo XVI. *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le protege contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone:

Artículo 24. *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su articulado prevé:

Artículo 17. 1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.*

Artículo 17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

Artículo 11.1 *“Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12. *Las leyes se ocuparán de: “...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 104. *“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...”*

Artículo 125. *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones;... IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2. *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”*

Asimismo, el artículo 6° del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”*

La Ley Orgánica Municipal, establece:

Artículo 2.- *“El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.*

Artículo 38. *“Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados”.*

Artículo 78. *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales... LVIII.- Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden...”*

Artículo 91. *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público... XLVII.- Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias...”*

Artículo 150. *“El gasto municipal se ejercerá de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento, pero como mínimo deberá proveerse para lo siguiente: VI.- Servicios públicos; ...”*

Artículo 197. *“Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinado a satisfacer una concreta y permanente necesidad*

colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal”.

Artículo 199. *“Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios: I.- Agua potable, drenaje...”*

Artículo 200. *“Los servicios públicos municipales se rigen, entre otras disposiciones, por las siguientes: I.- Su prestación es de interés público; II.- Deberán prestarse uniformemente a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y salvo las excepciones establecidas legalmente; y III.- Se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva”.*

De la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, aparecen como dispositivos legales de aplicación para la materia de la presente recomendación, los siguientes:

Artículo 5. *“Los Municipios con el concurso del Estado si este fuese necesario, por conducto de sus órganos administrativos en forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado... Para efectos de esta Ley son autoridades competentes en materia de agua y saneamiento: I.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, cuando presten directamente los servicios a que esta Ley se refiere. II.- La Comisión estatal de Agua y Saneamiento. III.- Los Organismos Operadores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, IV.- Las Juntas de Administración, Mantenimiento y operación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado”.*

Artículo 7. *“La prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, comprenderán los siguientes usos: I.- Habitacional, II.- No habitacional. III.- Otros”.*

Artículo 34. *“Es irrenunciable el derecho a la utilización de los servicios objeto de esta Ley por parte de: I.- Los propietarios o poseedores de predios a cualquier título, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones para los servicios...”*

Artículo 58. *“Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se consideran usuarios a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable y alcantarillado y tengan la obligación de hacer uso de los mismos”.*

Artículo 81. *“El servicio de suministro de agua en el Estado, será medido, siendo obligatorio la instalación de aparatos medidores para la cuantificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban. En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con las cuotas fijas autorizadas”.*

Artículo 83. *“La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del servicio de suministro de Agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes: I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos periodos de servicio, cuando éste sea distinto a habitacional o a cuatro si se trata de habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita o se niegue la verificación de sus instalaciones hidráulicas, IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada. V.- Cuando el usuario efectúe la descarga de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados”.*

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

El Código de Defensa Social del Estado prescribe:

Artículo 430.- *“Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley”.*

Artículo 431.- *“El delito de concusión se sancionará con destitución del cargo, empleo o comisión, inhabilitación para obtener cualesquiera otros, por un término de dos a seis años, multa de diez a cien días de salario y prisión de dos a seis años”.*

La Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla, para el ejercicio Fiscal 2007, establece:

Artículo 15.- *“Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I ... II.- Por cada toma de agua o regulación para: a) Domestico habitacional: 1.- Casa Habitación \$26.00 ...6.- Las personas mayores de 70 años pagarán el 25% de su consumo...”*

La Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla, para el ejercicio Fiscal 2008, menciona:

Artículo 15.- *“Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas: I ...II.- Por cada toma de agua o regulación para: a) Domestico habitacional: 1.- Casa Habitación \$27.28 ...6.- Las personas mayores de 70 años pagarán el 25% de su consumo...”*

SEGUNDA. De las constancias que integran el presente expediente se advierte que los hechos materia de la presente queja, acontecieron el 4 de septiembre de 2007, estando en funciones como Presidente Municipal Interino Ing. José Alfredo Pérez Castro, por tanto al mencionar al Presidente Municipal de Tochtepec, Pue., nos referimos a éste servidor público de la anterior administración municipal.

De la investigación que realizó esta comisión de Derechos Humanos, permite llegar a la conclusión que se violaron los derechos humanos de la C. Trinidad Flores Centeno, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

La quejosa C. Trinidad Flores Centeno, esencialmente hace consistir su inconformidad por el cobro indebido e incumplimiento de un deber, omisiones que atribuye al Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla y al Tesorero del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, del mismo Municipio, manifestando en síntesis que: el pasado 4 de septiembre de 2007 acudió al domicilio del C. Genaro Romero quien es tesorero del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, a quien le solicitó el descuento autorizado por el Presidente Municipal de ese Municipio como se desprendía del oficio de 20 de agosto del mismo año, manifestándole que no le podía hacer el descuento ya que tenía que ser autorizado mediante asamblea con el pueblo, pero para que no se le suspendiera el servicio de agua potable tendría que pagar la mensualidad que era de 32 pesos, posteriormente acudió nuevamente el 8 de noviembre de 2007, al domicilio del citado tesorero para preguntar si ya se había realizado la asamblea para autorizar el descuento solicitado, sin que se le pudiera informar algo al respecto, recibiendo la indicación de que tenía que pagar por concepto de servicio de agua potable lo correspondiente a los meses de octubre y noviembre mas una multa por no cubrir a tiempo el mes de octubre, no teniendo otra opción pagó, finalmente el 10 de noviembre acudió con el Presidente Municipal de Tochtepec, para solicitarle se le realizara el citado descuento, contestándole que en lugar que estuviera pagando a un Abogado mejor pagara el agua y que si querían regresaran después para hablar con el Síndico Municipal o el Secretario General del Ayuntamiento.

El cobro indebido y el incumplimiento de un deber se encuentran plenamente acreditados con lo siguientes elementos de convicción:

a) La queja formulada por Trinidad Flores Centeno, misma que contiene la afirmación de haber solicitado al C. Gerardo Romero, Tesorero del Comité de Agua Potable de Tochtepec, Puebla, se le hiciera efectivo el descuento de su consumo de agua

potable y al Ing. Javier León Camacho, Presidente Municipal su intervención ante el Tesorero del Comité de Agua Potable para hacer efectivo el descuento que el mismo autorizó mediante oficio. (evidencia I).

b) El recibo de dinero por concepto de pago de agua potable correspondiente al mes de *septiembre* (evidencia I a).

c) El recibo de dinero por concepto de pago de agua potable correspondiente al mes octubre (evidencia I b).

d) El recibo de dinero por concepto de pago *de multa que corresponde al mes de octubre* (evidencia I c).

e) El recibo de dinero por concepto de pago de agua potable correspondiente al mes noviembre (evidencia I d).

f) La copia certificada del oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2007, suscrito por el Presidente Municipal Interino de Tochtepec, Puebla, a través del cual se autoriza el descuento del 25% en el pago de consumo de agua potable (evidencia II).

g) El ejemplar del Periódico Oficial del Estado número 11, Vigésima Sexta Sección, Tomo CCCLXXX, de fecha 29 de diciembre de 2006, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla (evidencia IV).

g) El ejemplar del Periódico Oficial del Estado número Tomo CCCXCII, de fecha 28 de diciembre de 2007, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla (evidencia V).

h) El oficio con número de folio 002/2008, de 18 de marzo de 2008, suscrito por el C. Alberto Muñoz Pérez, Presidente Municipal Constitucional de Tochtepec, Puebla, por medio del cual informó a este Organismo que la asamblea de usuarios del Municipio de Tochtepec, Pue., negaron el descuento del 25 % en el pago de consumo de agua potable (evidencia VII).

l) El oficio sin número de 9 de enero de 2008, suscrito por el Juez de Paz e integrantes del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla (evidencia VII a).

j) La copia fotostática del acta de Asamblea de 5 de enero de 2008, llevada a cabo en la Población de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla (evidencia VII b).

Las probanzas enumeradas en el párrafo que antecede tienen pleno valor probatorio a la luz del artículo 41 de la Ley que rige este Organismo Público Autónomo y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por la quejosa.

En tales condiciones se puede afirmar que la conducta del C. Alberto Muñoz Pérez, Presidente Municipal Constitucional de Tochtepec, Puebla, es indebida y atenta contra los derechos fundamentales de la quejosa, al ser omiso para hacer efectivo un descuento establecido en la Ley, contraviniendo los artículos 2 y 91 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el Municipio es una Entidad de derecho público base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de Puebla, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; asimismo, el Ayuntamiento estará presidido por un Presidente Municipal el cual tiene entre otras obligaciones el de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, en el presente caso a estudio estos principios y deberes no se observaron, ni se acataron, puesto que la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, para los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 (evidencias IV y V) establecen en su artículo 15 que las personas mayores de 70 años, pagarán el 25 % de su consumo de agua, sin embargo ha quedado demostrado la quejosa ha pagado la cantidad de 32 pesos por este servicio público, siendo evidente que el mandato legal contenido en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de Tochtepec, Pue., no fue acatado por el Presidente Municipal del citado Municipio, faltando a su deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 91, fracción II de la Ley Orgánica Municipal que señala que es

obligación de los Presidentes Municipales es cumplir y hacer cumplir la leyes reglamentos y disposiciones administrativas.

Es importante mencionar, que el Presidente Municipal Interino de Tochtepec, Pue, acepta haber autorizado a la quejosa se le descontara un 25 % de su consumo de agua potable (evidencias II y III), pero también, resulta importante destacar que no aportó ningún elemento de prueba que demostrara que su omisión para realizar el descuento, se debió a causa justificada o que tuviera fundamento en alguna razón legal, lo que permite concluir que su conducta es negligente o le importa muy poco que los ciudadanos adultos mayores de su Municipio que se encuentren en la misma situación de la quejosa, gocen de las prerrogativas que la ley de Ingresos les concede, lo que resulta por demás reprochable.

En este contexto, es importante puntualizar, que la quejosa, debe pagar el servicio de agua potable en términos que lo que previene la Ley de Ingresos del Municipio Tochtepec, Pue.; siendo esta para el ejercicio de 2007, de 26 pesos y para el ejercicio 2008, de 27.28 pesos, sin embargo, el Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Pue., a través de su Tesorero ha venido cobrando a la quejosa la cantidad de 32 pesos mensuales por concepto de consumo de agua potable incluyendo una multa (evidencias Ia, Ib, Ic, y Id), cantidades no establecidas en la citada Ley.

En este sentido, los cobros por concepto de consumo agua potable que se realicen a la quejosa, debe de ser el 25 % de su consumo de agua potable, sobre las tarifa estipulada en la Ley de Ingresos de Tochtepec, Puebla, siendo justo que se reintegre a la quejosa las cantidades que resulten a su favor por el ajuste realizado, por lo menos del año de 2007 a la fecha, toda vez que se trata de un cobro indebido.

Esta Comisión de Derechos Humanos no pasa por alto, el hecho de que en asamblea de usuarios realizada el 5 de enero de 2008, acordaran no conceder a la quejosa ningún descuento y que siguiera pagando la cantidad de 32 pesos por concepto de consumo de agua, así como cancelar la toma domiciliaria si no pagare (evidencias VII, VII a y VII b); por lo que es necesario aclarar, que la

citada asamblea de usuarios no están autorizadas, ni mucho menos facultada legalmente para determinar a quienes se debe o no proporcionar el servicio del vital líquido, o para fijar el monto de las cuotas a pagarse; habida cuenta que la invocada asamblea de vecinos no se encuentra contemplada en el artículo 197 de la Ley Orgánica Municipal, para ejercer funciones propias de la autoridad municipal tales como prestar el servicio público de agua potable, responsabilidad que le corresponde únicamente a la autoridad municipal.

Este Organismo Público, hace del conocimiento al Presidente Municipal de Tochtepec, Pue, que en términos del artículo 197 la Ley Orgánica Municipal, la prestación de los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a sus relaciones con los usuarios a un régimen de derecho público, cuya atención le corresponde legalmente a la administración municipal, por tanto el permitir al Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Pue., exija a los usuarios cantidades de dinero no autorizadas por la Ley, podría involucrar a esa Autoridad Municipal en la comisión del delito de concusión, previsto y sancionado por los artículos 430 y 431 del Código de Defensa Social del Estado que respectivamente establecen: “Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o *por medio de otro*, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley” y “El delito de concusión se sancionará con destitución del cargo, empleo o comisión, inhabilitación para obtener cualesquiera otros, por un término de dos a seis años, multa de diez a cien días de salario y prisión de dos a seis años”.

En ese contexto, se estima que el Presidente Municipal de Tochtepec, Pue, con su conducta omisa y negligente, infringe lo dispuesto por los artículos 78, 150 fracción VI, 197, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como los diversos 5 y 7 de la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla, al cobrar cantidades superiores a las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Pue.; así como lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al

dejar de observar los principios que deben regir su actuación, que son el de la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, causando con ello una deficiencia en el servicio que debe prestar a la ciudadanía del Municipio donde ejerce sus funciones.

Además, se considera que el Presidente Municipal de Tochtepec, Pue, infringe con su conducta, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en virtud de que la quejosa y en general sus gobernados mayores de 70 años, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como también, tienen derecho a la seguridad social que le protege contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad.

Finalmente, es necesario decir que la conducta del Presidente Municipal de Tochtepec, Pue, puede encuadrar en la hipótesis contenida en el artículo 419 del Código de Defensa Social, que dispone: *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;...”*.

Atento a que el suministro de agua potable, es un servicio público a cargo de los municipios y juntas auxiliares, sujeto en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios a un régimen de derecho público, destinado a satisfacer una necesidad colectiva; es claro que resulta ilegal el cobro de \$32.00 mensuales por concepto de consumo de agua potable, que ha venido exigiendo el mencionado Comité, siendo por demás evidente que la autoridad municipal permitió que se fijaran cuotas superiores a las legalmente autorizadas en la citada Ley de Ingresos, lo que significa una clara violación a derechos fundamentales de la quejosa.

En ese contexto es necesario que la conducta del Edil de Tochtepec, Pue, sea investigada y en su caso sancionada como legalmente corresponde.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos fundamentales de Trinidad Flores Centeno, en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Tochtepec, Pue, lo siguiente: **A)** en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución del Estado libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla y la Ley de Ingresos para ese Municipio; **B)** de forma inmediata, realice las acciones necesarias para que se cobre a la quejosa el 25 % de consumo de agua potable, sobre las tarifa estipulada en la Ley de Ingresos de Tochtepec, Puebla; asimismo, se reintegre a la quejosa las cantidades que resulten a su favor por el ajuste realizado, por lo menos del año de 2007 a la fecha; **C)** se abstenga de permitir que a sus gobernados mayores de 70 años se les cobren cantidades de dinero por concepto de servicio de agua potable, que no estén previstos en la Ley de Ingresos de del Municipio de Tochtepec, Puebla; **D)** Gire indicaciones al Tesorero del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, para que en lo sucesivo, acate la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla, y realice el descuento que se prevé en dicho ordenamiento legal, a las personas mayores de 70 años que habiten del Municipio donde ejerce sus funciones.

Por otra parte, atento a que del contenido de esta resolución se desprende que el C. Ing. José Alfredo Pérez Castro, Presidente Municipal Interino de Tochtepec, Puebla, en funciones al acontecer los hechos investigados, pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa en cuanto a los hechos aquí puntualizados, al ser omiso en su deber de cumplir y hacer cumplir la leyes reglamentos y disposiciones administrativas, así como, por incumplir un deber legal, al retardar la prestación de un servicio que tenía la obligación de prestar y por entorpecer el curso de la petición de la C. Trinidad Flores Centeno sin causa justificada, en la especie, al no aplicar a la quejosa el descuento que solicito no obstante estar ordenado en Ley, en clara violación a sus derechos fundamentales,

resulta procedente solicitar al H. Congreso del Estado, inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el invocado servidor público y en su oportunidad, se le imponga las sanciones pertinentes.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla:

PRIMERA. En lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, como lo es la Constitución del Estado libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Puebla y la Ley de Ingresos para ese Municipio

SEGUNDA. De forma inmediata, realice las acciones necesarias para que se cobre a la quejosa el 25 % de consumo de agua potable, sobre la tarifa estipulada en la Ley de Ingresos de Tochtepec, Puebla; asimismo, se reintegre a la quejosa las cantidades que resulten a su favor por el ajuste realizado, por lo menos del año de 2007 a la fecha.

TERCERA. En lo sucesivo se abstenga de permitir que a sus gobernados mayores de 70 años se les cobren cantidades de dinero por concepto de servicio de agua potable, que no estén previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla.

CUARTA. Gire indicaciones al Tesorero del Comité de Agua Potable de Chipiltepec, Tochtepec, Puebla, para que en lo sucesivo, acate la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, Puebla y realice el descuento que se prevé en dicho ordenamiento legal, a las personas mayores de 70 años que habiten del Municipio donde ejerce sus funciones.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los 15 días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo Público, si Usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en el Municipio de Tochtepec, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos municipales, fueron en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al H. Congreso del Estado:

ÚNICO. Atento a que del contenido de esta resolución se desprende que el C. Ing. José Alfredo Pérez Castro, Presidente Municipal Interino de Tochtepec, Puebla, en funciones al acontecer los hechos investigados, pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa en cuanto a los hechos aquí puntualizados, al ser

omiso en su deber de cumplir y hacer cumplir la leyes reglamentos y disposiciones administrativas, así como, por incumplir un deber legal, al retardar la prestación de un servicio que tenía la obligación de prestar y por entorpecer el curso de la petición de la C Trinidad Flores Centeno sin causa justificada, en la especie, al no aplicar a la quejosa el descuento que solicito no obstante estar ordenado en Ley, en franca violación a sus derechos fundamentales, resulta procedente solicitar su atenta colaboración, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el invocado servidor público y en su oportunidad, se le imponga las sanciones pertinentes.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 30 de abril de 2008.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE.

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.